



Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

**POR CUANTO :**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

**SIGUIENTE :**

ORDENANZA 10685

**ARTÍCULO 1º:** Modificar los términos de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:



### ORDENANZA FISCAL PARTE GENERAL TÍTULO IX

#### DE LA DETERMINACION Y FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 35º:** La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto.

##### A) DE LA DETERMINACIÓN

**ARTÍCULO 36º:** La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

**INCISO 1º:** Sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.





**INCISO 2º:** La declaración jurada o la liquidación que efectúen el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

**INCISO 3º:** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

**INCISO 4º:** La determinación sobre la base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o en su defecto las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considere como hechos imponibles, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

**INCISO 5º:** En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las liquidaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable, podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable.

La resolución deberá contener:

- a) la indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) el nombre o razón social del contribuyente.
- c) en su caso el período fiscal a que se refiere.
- d) la base imponible.





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

- e) las disposiciones legales que se apliquen.
- f) los hechos que la sustentan.
- g) el examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) el gravamen adeudado dejando expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder.
- i) el plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) la firma de la autoridad competente.

No será necesario dictar la resolución de determinación si, antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable prestase su conformidad a las liquidaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración.

Todas las resoluciones que determinen tributos y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

★ Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

**INCISO 6º:** Si la determinación practicada por la Administración en los términos del inciso anterior resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos –y sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el inciso 6º, primer párrafo, del artículo 39º–

- 1) Cuando en la resolución respectiva, se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- 2) Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos, o por error de cálculo por parte de la administración.

**ARTÍCULO 37º:** En los concursos o quiebras se aplicarán las normas contenidas en el Ley 24.522 y sus modificatorias Leyes 25.563, 25.589; 25640, 25737, 25.798, 25.972 o aquellas que se dicten en el futuro para verificar los créditos fiscales que tenga a su favor la Comuna.

1987

1987-08-22

1987

1987

1987

1987-08-23

1987

1987-08-24

1987

1987-08-25

1987

1987-08-26

1987

1987-08-27

1987

1987-08-28

1987

1987-08-29

1987

1987-08-30

1987

1987-08-31

1987

1987-09-01

1987

1987-09-02

1987

1987-09-03

1987

1987-09-04

1987

1987-09-05

1987

1987-09-06

1987

1987-09-07

1987

1987-09-08



Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

## B) DE LA VERIFICACIÓN

**ARTÍCULO 38º:** La verificación de las obligaciones tributarias se regirá por las siguientes disposiciones:

**INCISO 1º:** Con el fin de asegurar la verificación oportuna de su situación tributaria, sus declaraciones juradas, así como el exacto cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias y para efectuar la determinación de éstas, los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hechos imponibles, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros que se requiera.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

**INCISO 2º:** La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables.

**INCISO 3º:** En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, las reconsideraciones, en los recursos de apelación, así como en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Legal, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposiciones especiales o expresas en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas.

Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

### C) DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 39º:** Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, liquiden intereses, o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recurso de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los diez (10) días hábiles administrativos municipales de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

**INCISO 1º:** Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

**INCISO 2º:** Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

**INCISO 3º:** El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de diez (10) días, a contar desde la fecha de declaración de admisibilidad de las pruebas.

Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

**INCISO 4º:** Cuando la discrepancia respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

**INCISO 5º:** Vencido el período de prueba fijado en el inciso 3º, o desde la interposición del recurso, en el supuesto del artículo anterior, la autoridad municipal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días.

Previo al dictado de la resolución, el Departamento Ejecutivo deberá requerir dictamen jurídico al servicio de Asesoría Legal.

La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el inciso 5º del artículo 36º para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

**INCISO 6º:** Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto previamente, solo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en el Partido de Lanús, de acuerdo con el Código respectivo.

**INCISO 7º:** La interposición del recurso de reconsideración faculta a la Administración a disponer la suspensión de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

**INCISO 8º:** Las partes y los letrados apoderados, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

## PARTE ESPECIAL

### CAPITULO IV

#### SUB-RUBRO 5

#### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

##### A) HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 92º:** Por la publicidad o propaganda realizada con fines lucrativos o comerciales, efectuados en o hacia la vía pública o la jurisdicción ferroviaria o visible desde ella, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

No están comprendidos:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes y por el tamaño mínimo previsto en la respectiva normativa. De no especificar tamaño, se eximirá un metro cuadrado (m<sup>2</sup>).
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, en los que se consignan el nombre del propietario y/o del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y marcas propias registradas, siempre que se limiten a un sólo letrero y no exceda de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm<sup>2</sup>.).
- e) Los letreros de oferta de mercaderías y los indicadores de turno de farmacias en cuanto no contengan propagandas o marcas y no estén o avancen hacia la vía pública.

**ARTÍCULO 93º:** Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la siguiente zonificación:

**CATEGORÍA PRIMERA ESPECIAL:**

ESTACIÓN FERROVIARIA DE LANÚS.

Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN en toda su extensión.

Avda. 9 DE JULIO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.

Avda. 25 DE MAYO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta 2 DE MAYO

29 DE SETIEMBRE desde Avda. 9 DE JULIO hasta ITUZAINGO

Avda. TTE. GRAL. JUAN D. PERÓN desde Avda. RIVADAVIA hasta Avda. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTÍN.

MARGARITA WEILD desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta vías del FERROCARRIL (T.M.F.ROCA S.A.).

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ desde MARGARITA WEILD hasta 20 de OCTUBRE.

20 DE OCTUBRE desde J.V.GONZALEZ hasta Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN.

Avda. SAN MARTÍN en toda su extensión.

Avda. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTÍN en toda su extensión.

**CATEGORÍA PRIMERA:**

ESTACIONES FERROVIARIAS, con excepción de LANÚS.

BRASIL desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta Avda. SAN MARTÍN.

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01

1978-01-01



Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

MÁXIMO PAZ en toda su extensión.

J. J. ATENCIO en toda su extensión.

Avda. 25 DE MAYO desde 2 DE MAYO hasta UCRANIA.

Avda. CNEL, D'ELIA desde Avda. SAN MARTÍN hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA.

Avda. BERNARDINO RIVADAVIA desde CHILE hasta Avda. 25 DE MAYO.

CNEL. BELTRÁN desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta Avda. ROSALES.

CNEL. LUGONES - PIÑEIRO - GDOR. IRIGOYEN - CARLOS TEJEDOR - ARISTÓBULO DEL VALLE - LLAVALLOL - AMANCIO ALCORTA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ARTURO MELO.

CNEL. RICO - CNEL RAMOS - RIOBAMBA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta VÉLEZ SARSFIELD.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ desde Avda. EVA PERÓN hasta 20 DE OCTUBRE.

VÉLEZ SARSFIELD desde Avda. EVA PERÓN hasta JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

Avda. CNO.GRAL. BELGRANO en toda su extensión.

Avda. BUSTAMANTE en toda su extensión.

Avda. EVA PERÓN desde SARMIENTO hasta GRAL. PINTOS.

GRAL. PINTOS desde Avda. EVA PERÓN hasta Avda. LYNCH.

Avda. 9 DE JULIO desde SALTA hasta Avda. CENTENARIO URUGUAYO

29 DE SETIEMBRE desde ARTURO ILLIA hasta ITUZAINGO, desde Avda. 9 DE JULIO hasta MARGARITA WEILD y desde bajada puente carretero hasta MALABIA LUIS CAPUTO (entrada a la estación ferroviaria REMEDIOS DE ESCALADA y su playa de acceso vehicular).

JOSÉ MARÍA MORENO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta CARLOS CASARES.

Avda. SITIO DE MONTEVIDEO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.

TUCUMÁN desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.

Avda. GRAL. RODRÍGUEZ desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta DEHEZA ANATOLE FRANCE - O'HIGGINS - BASAVILBASO - ONCATIVO - SALTA desde ITUZAINGO hasta MARGARITA WEILD.

ITUZAINGO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.

DEL VALLE IBERLUCEA desde JOSE MARIA MORENO hasta CARLOS GARDEL SARMIENTO desde Avda. RODRÍGUEZ hasta ITUZAINGO.

URIARTE desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta RAMÓN FRANCO.

Avda. GRAL. HORNOS desde RAMÓN FRANCO hasta 3 DE FEBRERO.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000



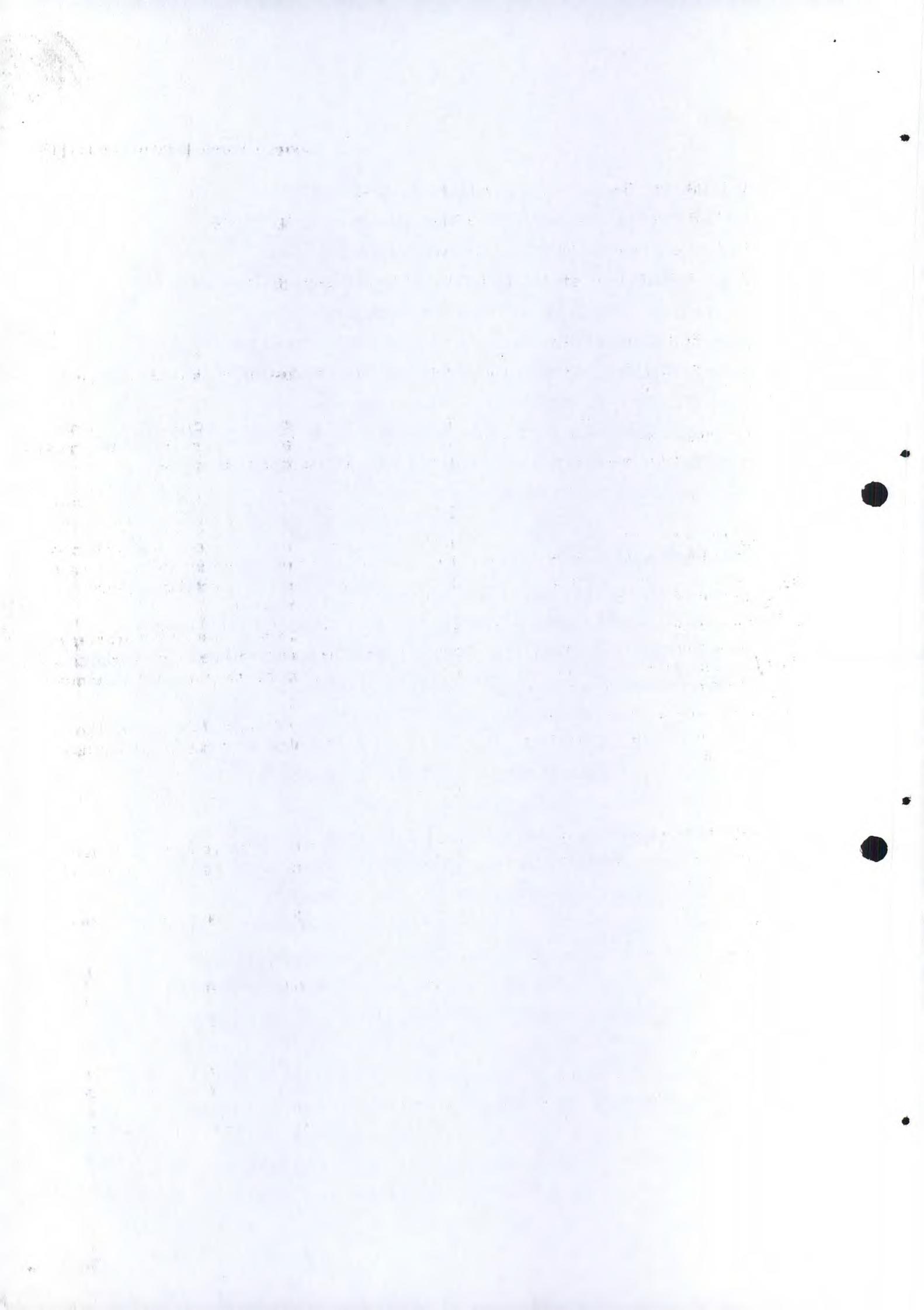
Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

V. DAMONTE desde 29 DE SETIEMBRE hasta ARTURO ILLIA.  
LÓPEZ Y PLANES desde ARTURO ILLIA hasta Avda. EVA PERÓN.  
GARAY desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta DR. MELO.  
Avda. VIAMONTE desde CARLOS CASARES hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA  
TAGLE desde Avda. 25 DE MAYO hasta HERNANDARIAS.  
Avda. MARCO AVELLANEDA desde J. F. CAFFERATA hasta TAGLE.  
Avda. ROSALES desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta GUIDO SPANO.  
Avda. CENTENARIO URUGUAYO en toda su extensión.  
LACARRA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta Avda. BUSTAMANTE.  
Avda. LYNCH desde ROMA hasta Vías DEL F.C.PROVINCIAL.  
CNEL. AGUILAR desde PEDERNERA hasta MATANZA.

**SEGUNDA CATEGORÍA:**

Avda. CARLOS PELLEGRINI en toda su extensión.  
Avda. GRAL. OSORIO desde WARNES hasta Avda. CARLOS PELLEGRINI.  
JOSÉ I. RUCCI desde Avda. TTE. GRAL. J. D. PERÓN hasta WARNES.  
MENDOZA desde HERNANDARIAS hasta MAGALLANES.  
2 DE MAYO desde J.M. MORENO hasta 25 DE MAYO.  
CNEL. LUGONES desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta Avda. ROSALES.  
MAGALLANES desde Avda. SAN MARTÍN hasta MENDOZA.  
HERNANDARIAS desde MENDOZA hasta TAGLE.  
PIÑEIRO desde ARTURO MELO hasta 2 DE MAYO.  
YERBAL desde GUIDO SPANO hasta Avda. SAN MARTÍN.  
GDOR. IRIGOYEN desde ARTURO MELO hasta 2 DE MAYO.  
WARNES desde Avda. BERNARDINO RIVADAVIA hasta CARLOS PELLEGRINI.  
Avda. VIAMONTE desde Avda. BERNARDINO RIVADAVIA hasta OSORIO.  
BRASIL desde Avda. SAN MARTÍN hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA.  
SARMIENTO desde Avda. GRAL. RODRÍGUEZ hasta Avda. CNO. GRAL. BELGRANO  
Avda. GRAL. MADARIAGA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta GRAL. ARIAS.  
VILLA DE LUJAN desde Avda. GRAL. RODRÍGUEZ hasta 29 DE SETIEMBRE.  
DEHEZA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta Avda. EVA PERÓN.  
Avda. CONDARCO desde Avda. EVA PERÓN hasta ROMA.  
CARLOS CASARES desde Avda. MÁXIMO PAZ hasta Avda. 25 DE MAYO.  
F. M. ESQUIÚ desde 29 DE SETIEMBRE hasta Avda. 9 DE JULIO.

...III...





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

GRANADEROS desde ACONCAGUA hasta ROMA.

MALABIA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta GRANADEROS.

ROMA desde GRANADEROS hasta Avda. LYNCH.

J. F. CAFFERATA desde MARCO AVELLANEDA hasta URIARTE.

### **TERCERA CATEGORÍA:**

Comprende todas las demás calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.

Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen, igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos o más arterias.

### **C) CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 95º:**-Considérase Contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca o aquella que administre, comercio, industria, profesión, servicio o actividad, efectúe su difusión pública, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos o recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Serán responsables solidariamente los mencionados, por cualquier daño ocasionado a bienes o personas, no pudiendo aducir razones excepcionales, como causas climáticas o cualquier otra no previsible.

### **D) DEL PAGO**

**ARTICULO 96º:** Los derechos se harán efectivos con la periodicidad y los valores fijados por la Ordenanza Impositiva, conforme los vencimientos establecidos por el Calendario Impositivo Anual.

Los avisos y letreros abonarán por la totalidad del período no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

### **G) GENERALIDADES**

**ARTICULO 98º:** El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, los cuales serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general el Departamento Ejecutivo mediante el Calendario Impositivo anual.





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

**ARTÍCULO 99º:** Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, si al finalizar el primer mes de cada período de percepción establecido, no han comunicado su retiro y simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes.

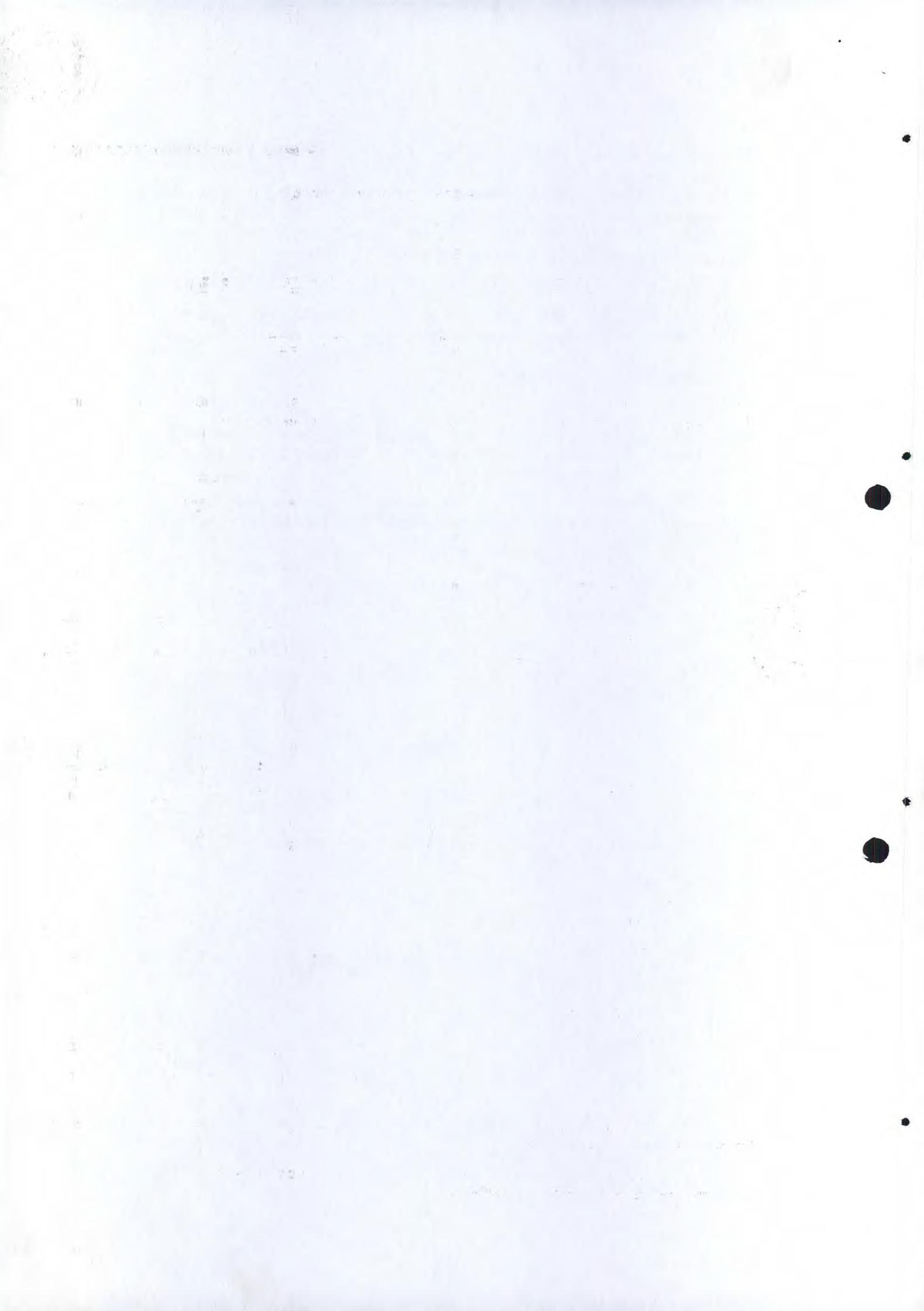
**ARTÍCULO 100º:** En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se impondrá una multa de aplicación del 100 % del derecho que corresponda abonar.

**ARTÍCULO 101º:** Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo con un mínimo de tres (3) días.

En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.



...///...





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

## ORDENANZA IMPOSITIVA

### CAPÍTULO 4

#### SUB-RUBRO V

#### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

##### A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

**ARTÍCULO 8º:**-Por la exhibición de letreros, se abonarán por semestre los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

|  | Esp.                       | Categorías     |                |                |
|--|----------------------------|----------------|----------------|----------------|
|  |                            | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| <i>a) Por los anuncios que no avancen sobre la Vía Pública</i> |                            |                |                |                |
| 1)   | No luminosos ni iluminados |                |                |                |
|  | Una faz                    | \$ 1,51        | \$ 1,25        | \$ 0,69        |
|  | Doble faz                  | \$ 3,01        | \$ 2,49        | \$ 1,39        |
|  |                            |                |                | \$ 0,40        |
|  |                            |                |                | \$ 0,81        |
| 2)   | Luminosos o iluminados     |                |                |                |
|  | Una faz                    | \$ 1,66        | \$ 1,37        | \$ 0,76        |
|  | Doble faz                  | \$ 3,31        | \$ 2,74        | \$ 1,53        |
|  |                            |                |                | \$ 0,44        |
|  |                            |                |                | \$ 0,89        |
| <i>b) Por los anuncios que avancen sobre la Vía Pública</i>    |                            |                |                |                |
| 1)   | No luminosos ni iluminados |                |                |                |
|  | Una faz                    | \$ 2,16        | \$ 1,81        | \$ 1,00        |
|  | Doble faz                  | \$ 4,32        | \$ 3,61        | \$ 2,01        |
|  |                            |                |                | \$ 0,59        |
|  |                            |                |                | \$ 1,19        |
| 2)   | Luminosos o iluminados     |                |                |                |
|  | Una faz                    | \$ 2,38        | \$ 1,99        | \$ 1,10        |
|  | Doble faz                  | \$ 4,75        | \$ 3,97        | \$ 2,21        |
|  |                            |                |                | \$ 0,78        |
|  |                            |                |                | \$ 1,55        |

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando el anuncio sea intermitente se abonarán los derechos con un adicional del cincuenta por ciento (50%).

...///...





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

**ARTÍCULO 9º**:-Por la exhibición de avisos, se abonarán por año los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

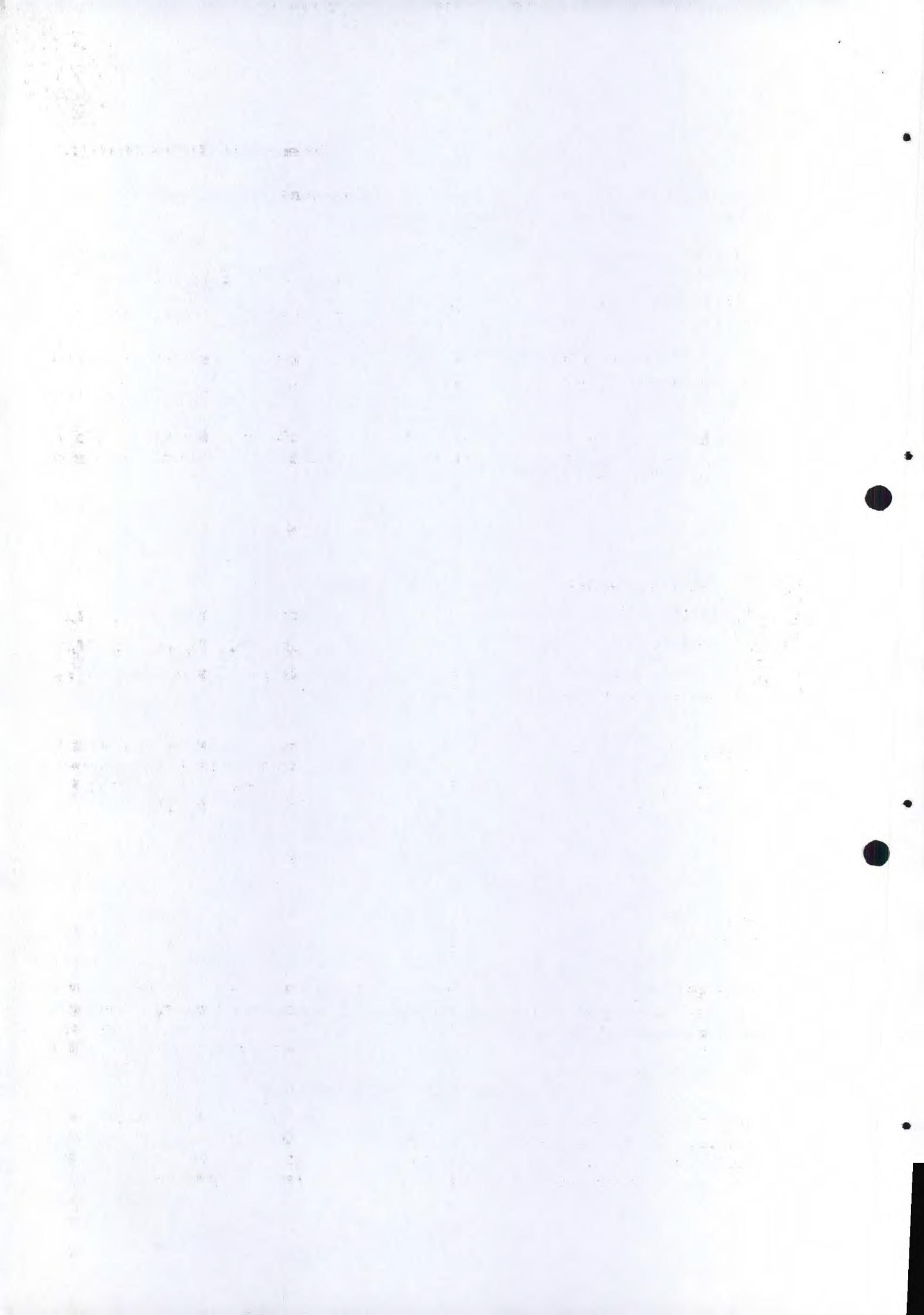
|  | Esp.     | Categorías     |                |                |  |
|--|----------|----------------|----------------|----------------|--|
|  |          | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |  |
| <i>a) Por los anuncios que no avancen sobre la Vía Pública</i> |          |                |                |                |  |
| 1) No luminosos ni iluminados                                  |          |                |                |                |  |
| Una faz  | \$ 3,67  | \$ 3,00        | \$ 1,67        | \$ 1,00        |  |
| Doble faz  | \$ 7,33  | \$ 6,00        | \$ 3,33        | \$ 2,00        |  |
| 2) Luminosos o iluminados                                      |          |                |                |                |  |
| Una faz  | \$ 4,17  | \$ 3,50        | \$ 2,00        | \$ 1,17        |  |
| Doble faz  | \$ 8,33  | \$ 7,00        | \$ 4,00        | \$ 2,33        |  |
| <i>b) Por los anuncios que avancen sobre la Vía Pública</i>    |          |                |                |                |  |
| 1) No luminosos ni iluminados                                  |          |                |                |                |  |
| Una faz  | \$ 5,00  | \$ 4,17        | \$ 2,33        | \$ 1,33        |  |
| Doble faz  | \$ 10,00 | \$ 8,33        | \$ 4,67        | \$ 2,67        |  |
| 2) Luminosos o<br>iluminados                                   |          |                |                |                |  |
| Una faz  | \$ 6,17  | \$ 5,00        | \$ 2,83        | \$ 1,67        |  |
| Doble faz  | \$ 12,33 | \$ 10,00       | \$ 5,67        | \$ 3,33        |  |
| <i>c) Calcomanía</i>   |          |                |                |                |  |
| Por unidad   | \$ 0,83  | \$ 0,67        | \$ 0,37        | \$ 0,23        |  |

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando el anuncio sea intermitente se abonarán los derechos con un adicional del cincuenta por ciento (50%).

#### B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 10º**:-Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros abonarán por semestre los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

|                               | Esp.     | Categorías     |                |                |
|-------------------------------|----------|----------------|----------------|----------------|
|                               |          | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| a) No luminosos ni iluminados | \$ 11,16 | \$ 9,29        | \$ 5,07        | \$ 3,04        |
| b) Luminosos o iluminados     | \$ 13,41 | \$ 11,16       | \$ 6,24        | \$ 3,63        |

Cuando la publicidad sea intermitente se abonarán los derechos con un adicional del cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 11º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

|                               | Esp.     | Categorías     |                |                |
|-------------------------------|----------|----------------|----------------|----------------|
|                               |          | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| a) No luminosos ni iluminados | \$ 43,33 | \$ 36,33       | \$ 20,00       | \$ 11,67       |
| b) Luminosos o iluminados     | \$ 52,33 | \$ 43,33       | \$ 24,33       | \$ 14,33       |

Cuando la publicidad sea intermitente se abonarán los derechos con un adicional del cincuenta por ciento ( 50 % ).

**ARTÍCULO 12º:**-Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables abonarán por semestre los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

|                                  | Esp.    | Categorías     |                |                |
|----------------------------------|---------|----------------|----------------|----------------|
|                                  |         | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| En inmuebles y en la Vía Pública | \$ 5,35 | \$ 4,47        | \$ 2,48        | \$ 1,46        |

**ARTÍCULO 13º:**-Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho expresado por mes y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción ..... \$ 8,75

**ARTÍCULO 14º:**-Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año los siguientes derechos expresados por mes:





Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

|   | Categorías |                |                |                |
|---|------------|----------------|----------------|----------------|
|   | Esp.       | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| Por cada faz que integre el elemento publicitario | \$ 3,00    | \$ 2,50        | \$ 1,33        | \$ 0,83        |

**ARTÍCULO 16º:**-Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos ya sean fijos, variables, renovables, o colores identificatorios, se abonará por año los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

|                           | Categorías |                |                |                |
|---------------------------|------------|----------------|----------------|----------------|
|                           | Esp.       | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| a) Sin iluminar           | \$ 14,67   | \$ 12,00       | \$ 6,67        | \$ 4,00        |
| b) Luminosos o iluminados | \$ 17,33   | \$ 14,67       | \$ 8,00        | \$ 4,67        |

**ARTÍCULO 21º:**-Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

|                  | Categorías |                |                |                |
|------------------|------------|----------------|----------------|----------------|
|                  | Esp.       | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| Por cada anuncio | \$ 5,07    | \$ 4,22        | \$ 2,33        | \$ 1,38        |

**ARTÍCULO 22º:**-Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre los siguientes derechos expresados por mes y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

|              | Categorías |                |                |                |
|--------------|------------|----------------|----------------|----------------|
|              | Esp.       | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| a) Una faz   | \$ 6,52    | \$ 5,42        | \$ 3,02        | \$ 1,78        |
| b) Doble faz | \$ 13,03   | \$ 10,85       | \$ 6,04        | \$ 3,55        |

Los importes mínimos aludidos se aplican a elementos móviles o trasladables; cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de dispositivos fijos o adosados.

...///...

1960-1961 - 1961-1962

1961-1962 - 1962-1963

1962-1963 - 1963-1964

1963-1964 - 1964-1965

1964-1965 - 1965-1966

1965-1966 - 1966-1967

1966-1967 - 1967-1968

1967-1968 - 1968-1969

1968-1969 - 1969-1970

1969-1970 - 1970-1971

1970-1971 - 1971-1972

1971-1972 - 1972-1973

1972-1973 - 1973-1974

1973-1974 - 1974-1975

1974-1975 - 1975-1976

1975-1976 - 1976-1977

1976-1977 - 1977-1978

1977-1978 - 1978-1979

1978-1979 - 1979-1980

1979-1980 - 1980-1981

1980-1981 - 1981-1982

1981-1982 - 1982-1983

1982-1983 - 1983-1984

1983-1984 - 1984-1985

1984-1985 - 1985-1986



Corresp. Expte. D-00402/09 H.C.D.

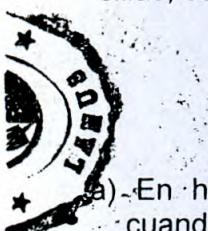
### C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

ARTÍCULO 23º: -Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre los siguientes derechos expresados por mes:

|   | Esp.    | Categorías     |                |                |
|---|---------|----------------|----------------|----------------|
|   |         | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
| Por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción | \$ 1,70 | \$ 1,42        | \$ 0,78        | \$ 0,45        |

### F) ANUNCIOS VARIOS

ARTÍCULO 28º: -Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por año los siguientes derechos expresados por mes y por unidad:



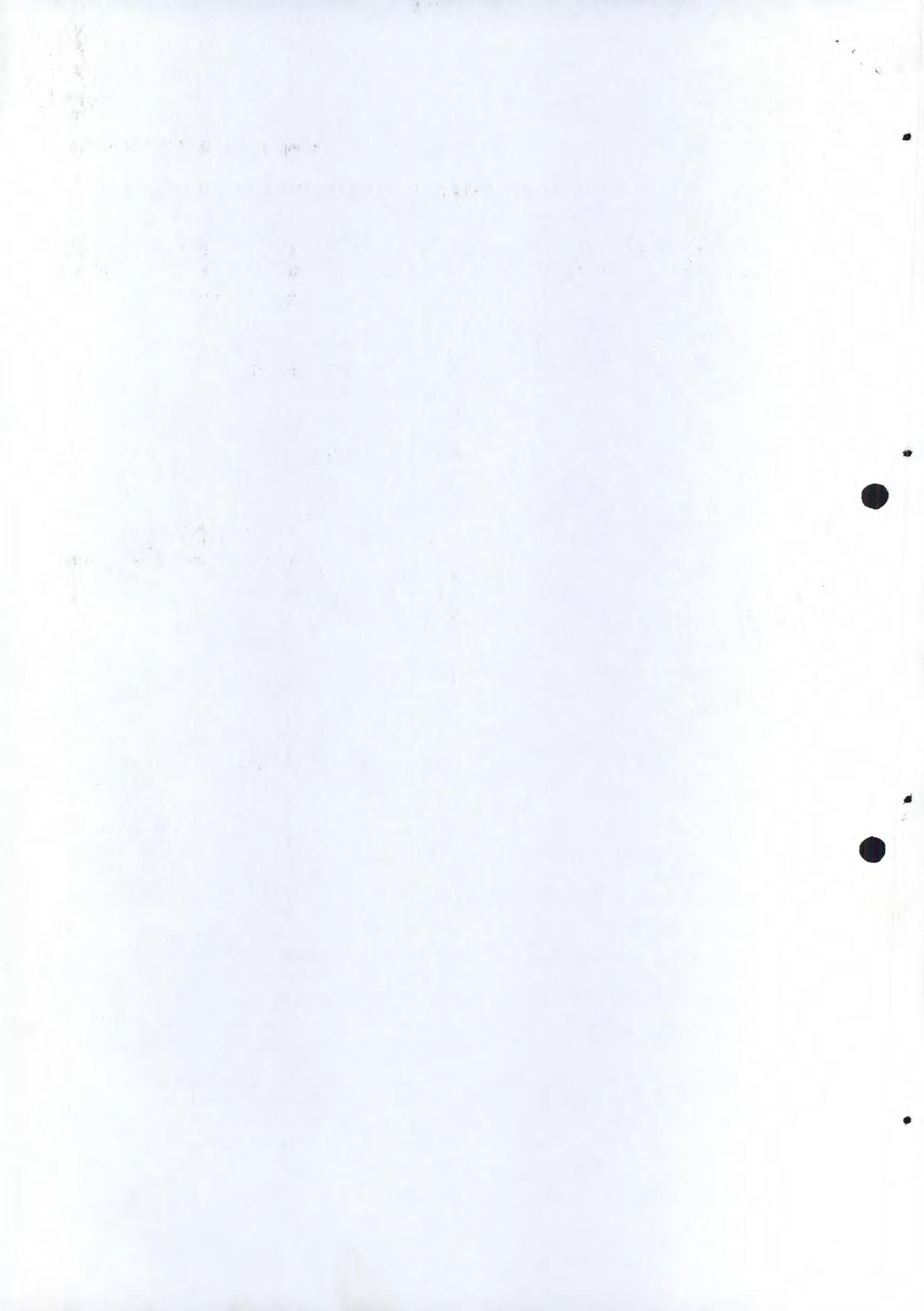
- a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado (m<sup>2</sup>); cifra ésta que se verá incrementada en un ciento por ciento (100%), cuando aquella se viere superada
- b) En hamacas por cada una
- c) En sombrillas y/o mesas por cada una
- d) En sillas por cada una

|    | Esp.    | Categorías     |                |                |
|----|---------|----------------|----------------|----------------|
|    |         | 1 <sup>a</sup> | 2 <sup>a</sup> | 3 <sup>a</sup> |
|    | \$ 3,67 | \$ 3,00        | \$ 1,67        | \$ 1,00        |
| b) | \$ 3,33 | \$ 2,67        | \$ 1,17        | \$ 0,67        |
| c) | \$ 1,32 | \$ 1,03        | \$ 0,57        | \$ 0,33        |
| d) | \$ 0,98 | \$ 0,77        | \$ 0,42        | \$ 0,25        |

ARTÍCULO 29º: -Por los anuncios fijados o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año el siguiente derecho expresado por mes:

Por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción.....\$ 1,38

ARTÍCULO 31º: -Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonará por semestre el siguiente derecho expresado por mes y por cada coche.....\$ 9,01





Corresp. Exte. D-00402/09 H.C.D.

G) IMPORTE MÍNIMO

ARTÍCULO 32º: Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior al equivalente mensual de ..... \$8,33

ARTICULO 2º: -Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 3 de julio de 2009.-

REVISÓ

LETICIA MONICA SALVAREZZA  
SECRETARIA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE LUIS PALLARES  
PRESIDENTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 1461  
DE FECHA 13 JUL 2009

Registrada:

10685

ALICIA B. STEPANOFF MICHAÏLOFF  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Adelteel  
MARIA ESTER ANTINUCCI  
JEFA DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

